

RV: Rad. 11001333400420190012600 NUEVA EPS S.A. - Recurso de reposición (PJ-2315)

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/08/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Wilson Ricardo Sanchez Pinzon <wilson.sanchez@nuevaeps.com.co>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

20220801 Recurso de reposición.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Wilson Ricardo Sanchez Pinzon <wilson.sanchez@nuevaeps.com.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 8:58 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 11001333400420190012600 NUEVA EPS S.A. - Recurso de reposición (PJ-2315)

Señor Juez

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN PRIMERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001333400420190012600

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.

DEMANDADO: Superintendencia Nacional de Salud.

ASUNTO: Recurso de reposición

WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN, apoderado de NUEVA EPS S.A. me permito presentar un memorial con la solicitud del asunto.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, este mensaje se envía con copia a la demandada Superintendencia Nacional de Salud (snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co), correo electrónico que se encuentra registrado en la contestación de la demanda.

Adicionalmente informo que Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A., recibirá notificaciones al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co. y/o en la Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2 ala sur de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado podrá ser contactado al correo electrónico wilson.sanchez@nuevaeps.com.co, al número de celular 322-2356694, y/o en la Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2 ala sur de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

W. Ricardo Sánchez Pinzón

PROFESIONAL JURÍDICO II – SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA



Móvil: 322 2356694
Cra. 85 K # 46A - 66, piso 2, ala sur
Bogotá D.C. - Colombia



"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier

uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Señor Juez
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001333400420190012600
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.
DEMANDADO: Superintendencia Nacional de Salud.

ASUNTO: Recurso de reposición

WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A, con fundamento en párrafo segundo del artículo 242 del CPACA interpongo recurso de reposición contra el auto del 28 de julio de 2022, notificado por estado No. 028 del 29 de julio de 2022, de la siguiente manera:

I. DE LA DECISIÓN DEL DESPACHO

El despacho ordenó lo siguiente:

Verificados los actos administrativos y los documentos aportados con la demanda, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud impuso una sanción pecuniaria a la demandante por transgredir diversas normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en razón a las quejas presentadas por el señor Don Gellver Currea Lugo como usuario de los servicios de salud.

De acuerdo con lo anterior, se considera que, a fin de propender por la garantía de los derechos del señor Don Gellver Currea Lugo, como usuario y quejoso, es necesario que sea vinculado.

Así las cosas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se saneará el proceso ordenando vincular al señor Don Gellver Currea Lugo, por asistirle un interés directo a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala respecto del recurso de reposición lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

2.2. DE LA VINCULACIÓN DE TERCEROS

Para el caso, NUEVA EPS S.A. presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual presenta como punto de discusión la pérdida de competencia de esta última para sancionar a mi representada como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo que trata el artículo 52 del CPACA. En este sentido, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que se persigue por NUEVA EPS S.A., es que se declare la nulidad de las resoluciones PARL 002593 del 01 de noviembre de 2017, PARL 001299 del 19 de septiembre de 2018 y 010889 del 22 de noviembre de 2018 y a manera de restablecimiento del derecho se declare que NUEVA EPS S.A. no debe a la demandada el valor de la multa impuesta por ochenta y seis (86) SMLMV en vigencia 2017, equivalentes a SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TE (\$63.443.662); pretensiones que se fundamentan en los artículos 52 y 137 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”.

(...)

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)

En este sentido, NUEVA EPS S.A., no ataca de fondo las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual, para efectos de lo solicitado, las razones de hecho y de derecho que sirvieron como fundamento de los mencionados actos no son relevantes para el proceso que nos ocupa.

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

Además de lo anterior, cuando se trata de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa para poder intervenir es necesario tener un interés directo en el proceso.

Sobre la intervención de terceros ha señalado el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

La intervención de terceros en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, se regula por lo preceptuado en el artículo 146 ib; respecto de los de nulidad y restablecimiento del derecho, el inciso segundo establece que el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora, se le reconocerá a quien demuestre “interés directo” en las resultas del proceso. (...) Esta Corporación en providencia de 27 de septiembre de 1996 precisó que si bien el “interés directo” no está definido en norma alguna, la jurisprudencia ha precisado que dada la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede legitimarse la intervención de ningún tercero sino mediante la demostración de un interés directo, es decir, que sea ostensible y cierto, no eventual ni insinuado apenas a la apreciación del fallador.¹

La misma corporación en otra oportunidad indicó lo siguiente:

Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.²

Además, desde la doctrina se ha dicho que:

En el Proceso Contencioso Subjetivo, puede haber intervención de terceras personas que quieran hacerlo, pero se exige que tengan un interés directo en la decisión, es decir, que el sentido de la sentencia los pueda beneficiar o perjudicar. La intervención en la nulidad y restablecimiento del derecho está regulada expresamente en el artículo 224 que permite a los terceros desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, a cualquier persona que tenga interés directo, para que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum, de acuerdo a la finalidad que persiga su intervención. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de 30 días.³

De lo anterior se desprende que para tener la calidad de tercero interviniente en un proceso judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesaria la existencia de un interés directo en las resultas del proceso, esto es, que sin cuya comparecencia no sea posible proferir la sentencia porque hay una afectación directa.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicación: 54001-23-31-000-2008-00231-01.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01048-01.

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, “Derecho Procesal Administrativo”, Edición 8ª, Librería Jurídica Sanchez R. LTDA., 2013, Pagina 340.

Sin embargo, respecto de la persona que el Despacho pretende vincular no se evidencia la existencia de un interés directo, en atención a que, como se afirmó en líneas atrás, la nulidad que se pretende no busca controvertir los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite administrativo sancionatorio, sino que tienen fundamento en la pérdida de competencia para sancionar.


En conclusión, solamente la Superintendencia Nacional de Salud tiene un interés directo en los resultados del proceso, siendo la entidad que emitió el acto administrativo y lo notificó por fuera de término, lo cual generó la pérdida de competencia para sancionar.

III. SOLICITUD

Atendiendo a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el acápite anterior, solicito amablemente al Despacho:

- i) REVOCAR PARCIALMENTE el auto recurrido atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el presente escrito.

Cordialmente,



WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN
C.C. 80.774.050 de Bogotá
T.P. No. 199.896 del C.S de la J.